En la ciudad de Trelew, a los 17 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Alimentos” (Expte. Nro. 741 Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:

1. Mediante la Sentencia Definitiva N° 773/2025 (04/11/2025), el Juez de primera Instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos, fijando una cuota alimentaria que la Sra. <Persona 2>, deberá pagar a favor de su hijo <Persona 3>, en la suma que resulte del 25% (veinticinco por ciento) de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que percibe como dependiente del MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de Chubut, con un piso mínimo de $400.000 (pesos cuatrocientos mil) a retenerse por el empleador y depositarse del 1 al 10 de cada mes, en la caja de ahorro denunciada por el Sr. <Persona 1>, estableciendo que dicho piso mínimo será actualizable automáticamente en el veinte por ciento (20%) semestral, siendo el primero aplicable desde el 1° de mayo de 2026.

Además, dejó sin efecto los alimentos provisorios fijados por la entonces Jueza titular de este Juzgado, Dra. Silvia APAZA, mediante resolución de fecha 14/07/2023. Y fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 18 de mayo de 2023, la cual será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios correspondientes.

Para así decidir, refirió a los arts. 658, 659 y 666 del CCCN, citó jurisprudencia y sostuvo que la obligación alimentaria pesa sobre los dos progenitores. Asimismo, expuso que también se debe reconocer el valor económico que tienen las tareas del cuidado personal cotidiano como un aporte más en especie.

Añadió que, del caso, resulta un dato objetivo que el Sr. <Persona 1> efectúa un importante aporte a la obligación alimentaria, en tanto asumió y asume casi de manera exclusiva el cuidado personal de <Persona 3>, dado que es quien se ocupa principalmente de las tareas de cuidado del mismo. Consideró que el padre realiza, además del aporte dinerario, un aporte en especie en cumplimiento de su obligación alimentaria y, por otra parte, valoró lo dictaminado por la Asesoría de Familia, entendiendo que el reclamo del progenitor debía prosperar.

En consecuencia, fijó el porcentaje establecido para los alimentos definitivos.

Por último, fijó una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de la causa, la que será devengada desde el día 18 de mayo de 2023 y hasta la fecha de la sentencia, la que se establecerá una vez que quede firme la liquidación que, a tales efectos, deberá presentar la actora (artículo 657 del CPCC).

Asimismo, en cuanto a las costas atrasadas correspondientes al periodo que va desde la notificación fehaciente hasta la sentencia, como las que resulten impagas con posterioridad, dispuso que devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCyC, y, en consecuencia, se aplicará la tasa activa más alta que, en el caso aplica el Banco del Chubut S. A. para sus operaciones de descuento.

2. Agravios expresados por la Sra. <Persona 2>:

(i) Hecho sobreviniente.

La recurrente en primer lugar, peticiona que se tenga en cuenta el hecho sobreviniente que implica que <Persona 3> dejó de residir con su progenitor y ahora convive con su madre, alterándose así la premisa central sobre la cual el fallo estructuró la valoración del cuidado y la distribución del esfuerzo económico entre los progenitores. Refiere que tal hecho sobreviniente torna abstracto el razonamiento de la sentencia en cuanto atribuye al padre el aporte en especie derivado de la convivencia y convierte en desproporcionada la carga impuesta a la madre. En consecuencia, señala que la cuota fijada responde a una realidad que ya no existe y debe ser revisada.

Seguidamente, plantea los siguientes agravios de manera subsidiaria: (i) Arbitrariedad fáctica y contradicción interna en la valoración del régimen de cuidado; (ii) Error en la distribución del aporte dinerario: desplazamiento íntegro e injustificado del parámetro referencial a la madre; (iii) Falta de proporcionalidad en la distribución de la obligación alimentaria ante la existencia de otro hijo; (iv) Disminución natural de las tareas de cuidado en la adolescencia. Error en la valoración del aporte paterno; (v) Inadecuación del mecanismo de actualización del 20% semestral. Falta de correspondencia con la evolución real del costo de vida; (vi) Violación del principio de congruencia al condenar al pago de intereses no reclamados en la demanda; (vii) Aplicación indebida de la tasa activa del art. 552 CCyC a las diferencias retroactivas. Doble actualización y enriquecimiento sin causa.

Finalmente, solicita que se deje sin efecto la cuota alimentaria fijada o, subsidiariamente, se la reduzca al quince por ciento (15%) de los ingresos netos de la alimentante; se reemplace el mecanismo de actualización automática del veinte por ciento (20%) semestral por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC; y se revoque la condena al pago de intereses sobre las diferencias retroactivas, o en su defecto, se adecue su aplicación conforme a los límites expuestos en los agravios.

3. <Persona 3> denuncia nuevas circunstancias.

El 29/11/2025 mediante escrito ID 2159415, se presentó <Persona 3>, con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 4> en calidad de abogada del niño, quien manifestó que a partir del 18/11/2025 se mudó con su madre debido a los malos tratos recibidos por su progenitor.

El 05/04/2026, mediante ID 2292230, <Persona 3> ratificó su voluntad de residir con su madre y peticionó que se readecúe la situación alimentaria conforme la realidad actual, en tanto reside con su madre desde noviembre de 2025, quien afronta íntegra y diariamente su manutención.

4. El 09/04/2026 se celebró audiencia, a la que compareció únicamente el Sr. <Persona 1>, asistido por su letrada y con intervención de la Asesoría de Familia. En dicha oportunidad, el Sr. <Persona 1> manifestó que en el mes de noviembre su hijo decidió trasladarse al domicilio de su madre; no obstante, agregó que <Persona 3> se encuentra prácticamente residiendo en el domicilio de su novia.

Asimismo, el Dr. <Persona 5>, en representación de la Asesoría de Familia, solicitó que se dé intervención al ETI a fin de evaluar la situación actual de <Persona 3>.

5. Tratamiento del recurso:

(i) En primer término, corresponde abordar la denuncia del hecho sobreviniente relativo a la modificación del lugar de residencia de <Persona 3>.

En efecto, ha quedado acreditado que <Persona 3>, desde noviembre de 2025, vive con su progenitora, circunstancia que fue expresamente reconocida por la Sra. <Persona 2> mediante el ID 2183227, por el propio <Persona 3> mediante el ID 2159415 —quien efectuó manifestación por escrito—, la que luego fue ratificada mediante ID 2292230. Asimismo, dicha situación fue confirmada en la audiencia, donde el progenitor manifestó que <Persona 3> reside desde entonces con su madre, aunque agregó que permanece gran parte del tiempo en el domicilio de su novia.

Este dato, lejos de ser menor, incide directamente en la configuración del presupuesto fáctico que justificó la fijación de una cuota alimentaria en los términos en que fue dispuesta mediante Sentencia Definitiva N° 773/2025 de fecha 04/11/2025.

En este contexto cabe destacar que la cuota alimentaria no reviste carácter definitivo ni inmodificable, sino que constituye una prestación esencialmente mutable, cuya cuantía puede ser revisada cada vez que se produzcan cambios relevantes en las circunstancias económicas o necesidades de las partes involucradas. Tanto el caudal económico del alimentante como los requerimientos del alimentado son variables en el tiempo, por lo que la cuota puede ser incrementada, reducida o modificada, siempre que medien motivos fundados que lo justifiquen. (conforme CAT, Sala A, SIF N° 33/2025).

Es que, las resoluciones deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conforme CSJN, Fallos: 316:1824; 321:865; 330:642; 344:1149 y 344:2647, entre otros) a fin de dar

una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (conforme CAT, Sala A, SIF 42/2024, con cita a CSJN, Fallos: 347:441 y SIL 06/2020, STJ Chubut, SI 58/SCA/2002; 51/SCA/2003 y SD 31/SRE/1999, 23/SRE/2001 y 3/SCA/2002; entre otras; CSJN, Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; 371:787; entre otros).

De acuerdo a la reseña efectuada, se advierte un cambio sustancial de las circunstancias actuales del caso, atento a las manifestaciones vertidas por <Persona 3>, la apelante y el propio progenitor en la audiencia celebrada ante este Tribunal. En función de ello, la solución adoptada en la instancia de grado ha perdido sustento en la realidad fáctica actual, en tanto fue estructurada sobre una base que ha variado sustancialmente con posterioridad a su dictado.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto dejando sin efecto la cuota alimentaria definitiva fijada a cargo de la Sra. <Persona 2>.

Asimismo, y como derivación necesaria de la solución adoptada, corresponde también dejar sin efecto la fijación de una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación del proceso, así como la previsión relativa a los intereses. Ello así, en tanto tales disposiciones revisten carácter accesorio respecto de la obligación alimentaria principal, la cual ha sido dejada sin efecto en esta instancia, por lo que no puede subsistir de manera autónoma.

El único aspecto de la decisión que se mantiene, en lo atinente a la cuestión alimentaria, es el identificado como punto II del fallo, mediante el cual se dejaron sin efecto los alimentos provisorios oportunamente fijados, sin perjuicio de los ya devengados y percibidos.

(ii) En atención al modo en que se resuelve la cuestión principal, no corresponde ingresar al tratamiento de los restantes agravios introducidos por la parte recurrente en tanto fueron planteados en forma subsidiaria.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la Asesoría de Familia en audiencia, corresponde disponer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), a fin de que proceda a evaluar integralmente la situación del niño <Persona 3>, considerando especialmente sus condiciones personales, familiares, sociales y económicas.

6. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la sentencia definitiva N° 773/2025 del 04/11/2025 dejando sin efecto la cuota alimentaria definitiva fijada a cargo de la Sra. <Persona 2>. Propongo también dejar sin efecto la fijación de una cuota

complementaria por alimentos devengados durante la tramitación del proceso y la previsión relativa a los intereses. El único aspecto de la decisión que propongo mantener, en lo atinente a la cuestión alimentaria, identificado como punto II del fallo, mediante el cual se dejaron sin efecto los alimentos provisorios oportunamente fijados, sin perjuicio de los ya devengados y percibidos.

Asimismo, y en atención a lo solicitado por el Asesor de Familia en la audiencia celebrada en esta instancia, propongo disponer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), a fin de que proceda a evaluar integralmente la situación de <Persona 3>, considerando especialmente sus condiciones personales, familiares, sociales y económicas, intervención que deberá efectuarse en la primera instancia.

En cuanto a las costas de primera instancia, considero que no corresponde su readecuación, en tanto la solución que aquí se propicia encuentra fundamento en una circunstancia sobreviniente al dictado de la sentencia.

Por el mismo motivo, propongo al acuerdo que las costas de esta instancia se impongan por el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular al Dr. <Persona 6>, letrado patrocinante de la demandada y a la Dra. <Persona 7>, letrada del actor, la suma equivalente a 8 JUS para cada uno de ellos, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Adelanto que comparto, en lo sustancial, los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos <u>en el considerando 5 del voto precedente</u>, así como la solución allí propiciada. Sin perjuicio de ello, estimo oportuno formular algunas precisiones.

(i) En particular, coincido en que el cambio de residencia de <Persona 3> —debidamente acreditado en autos y reconocido por las partes— constituye un hecho sobreviniente de significativa relevancia, en tanto altera sustancialmente el presupuesto fáctico tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria en la instancia de grado.

Tal como se expone en el voto que antecede, la obligación alimentaria posee carácter esencialmente mutable, lo que impone su adecuación a las circunstancias actuales del caso.

En concordancia a ello, ha señalado la Sala B, que en materia alimentaria se impone potenciar la exigencia de que el pronunciamiento a dictar se adecue a las circunstancias fácticas concretas y dirimentes que sean demostradas durante el desarrollo del proceso.

Esto es una imposición que se encuentra vinculada a la eficacia que tenga el pronunciamiento a emitir, desde que no tiene caso que se fije mediante sentencia judicial una cuota alimentaria que se encuentre desajustada a la realidad general, y en particular, a las reales posibilidades económicas —acreditadas en el proceso— que permitan poder afrontarla por el alimentante (conf. mi voto en SDF 007/13).

Desde esta perspectiva y conforme tal criterio, el cambio de residencia de <Persona 3> importa una alteración sustancial del escenario fáctico considerado al momento de dictarse la sentencia apelada, lo que torna improcedente mantener una obligación alimentaria estructurada sobre una realidad que ya no subsiste.

En consecuencia, considero —al igual que la colega preopinante— que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia apelada en cuanto fijó la cuota alimentaria a

cargo de la Sra. <Persona 2>, dejándola sin efecto.

En igual sentido, y como lógica derivación de lo anterior, también comparto que corresponde dejar sin efecto la cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación del proceso, así como los intereses fijados sobre dichas sumas, en tanto se trata de condenas complementarias a la cuota alimentaria que se revoca y que no pueden subsistir autónomamente una vez extinguida la obligación principal.

Igualmente, coincido en mantener incólume el punto II del fallo de grado, en cuanto dejó sin efecto los alimentos provisorios oportunamente fijados, sin perjuicio de los ya devengados y percibidos.

(ii) En cuanto a los restantes agravios introducidos por la parte recurrente, coincido en que su tratamiento deviene innecesario en función de la solución que se propone adoptar.

Por último, comparto la decisión de disponer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), a fin de que evalúe e informe integralmente la situación y condiciones de vida actuales de <Persona 3>, en atención a lo solicitado por la Asesoría de Familia en la audiencia celebrada en esta instancia.

3. Conclusión.

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 6, en cuanto a revocar la sentencia recurrida, dejando sin efecto la cuota alimentaria definitiva fijada a cargo de la Sra. <Persona 2>, así como la cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación del proceso y la previsión relativa a los intereses, manteniéndose únicamente el punto II del fallo de grado en lo atinente a los alimentos provisorios, sin perjuicio de los ya devengados y percibidos.

Asimismo, comparto la decisión de disponer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) en la instancia de origen, como así también la imposición de costas de segunda instancia por su orden y la regulación de honorarios propuesta para los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia apelada dejando sin efecto la cuota alimentaria definitiva fijada a cargo de la Sra. <Persona 2>, así como también la cuota complementaria con los intereses que se fijara.

2) Disponer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), a fin de que evalúe e informe íntegramente la situación del adolecente <Persona 3>, considerando especialmente sus condiciones personales, familiares, sociales y económicas.

3) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

4) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 6>, letrado patrocinante de la demandada y de la Dra. <Persona 7>, letrada del actor, en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno de ellos, con más el IVA en caso de corresponder

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Sergio Rubén Lucero expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR la sentencia apelada dejando sin efecto la cuota alimentaria definitiva fijada a cargo de la Sra. <Persona 2>, así como también la cuota complementaria con los intereses que se fijara.

2) Disponer la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), a fin de que a fin de que evalúe e informe íntegramente la situación del adolecente <Persona 3>, considerando especialmente sus condiciones personales, familiares, sociales y económicas.

3) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

4) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 6>, letrado patrocinante de la demandada y de la Dra. <Persona 7>, letrada del actor, en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno de ellos, con más el IVA en caso de corresponder

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) **REVOCAR** la sentencia apelada dejando sin efecto la cuota alimentaria definitiva fijada a cargo de la Sra. <Persona 2>, así como también la cuota complementaria con intereses que se fijara.

2) **DISPONER** la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), a fin de que evalúe e informe íntegramente la situación del adolecente <Persona 3>, considerando especialmente sus condiciones personales, familiares, sociales y económicas.

3) **IMPONER** las costas de segunda instancia por su orden.

4) **REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 6>, letrado patrocinante de la demandada y de la Dra. <Persona 7>, letrada del actor, en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno de ellos, con más el IVA en caso de corresponder

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N°02 /2026 SDF.

Priscila Abigail Montenegro (Secretaria Subrogante)